

Constancia Secretarial. Señor Juez,, le informo que los rematantes ,dentro de los cinco (5) días siguientes a la almoneda, aportaron constancia de haber cancelado sobre el valor final del remate: el 5% correspondiente al Impuesto de Remate el 1% por concepto de Retencion en la Fuente y el saldo del precio del remate. A Despacho para lo pertinente.

Paola Alexandra Martínez García

Secretaria.



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 016 2012 00019 00
Proceso	Divisorio
Demandante	Clara Inés Lema
Demandados	Tiberio Jaramillo Calle y Otros
Decisión	Aprueba remate

Con ocasión del informe secretarial que precede, el Despacho tiene que:

El nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el proceso Divisorio promovido por Clara Inés Jaramillo Lema, en contra Patricia Jaramillo Lema, Tiberio Jaramillo Calle, Mónica Jaramillo Lema, Juan Andrés Jaramillo Lema y José Carlos Jaramillo Lema; se llevó a cabo en este Despacho la venta en pública subasta de dos de los bienes inmuebles, que son objeto de las pretensiones; los que se identifican a continuación con los respectivos postores y valores de posturas:

Matricula inmobiliaria	Dirección	Rematante	Rematado por valor de:
01N-090464 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona norte.	Parqueadero No 6-Calle 50 No.46 -36, del Edificio Furatena, propiedad horizontal - Barrio La Candelaria de Medellín	Adrián Alberto Giraldo Suárez con cédula No 71.114.165.	\$19.114.000

01N-332532 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona norte.	Parqueadero No 411 de Calle 51 No 46-39, del Edificio propiedad horizontal "Autopark"- Medellín	Andrés Alexis Morales Sierra con cédula No 70.330.131.	\$19.114.000
--	---	--	--------------

Los rematantes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, cancelaron los siguientes conceptos, así

1-Para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-090464, rematado por Adrián Alberto Giraldo:

a) El impuesto de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, esto es, el 5% por concepto de Impuesto de Remate, equivalente a \$955.700.

b) El 1% correspondiente a la Retención en la fuente, que ascendió a \$192.000.

c) El paz y salvo correspondiente al impuesto predial, pero sin la factura que evidencia el valor exacto.

d) El pago de la administración por valor de \$108.676, con la correspondiente paz y salvo.

e) El valor del excedente del remate, por \$8.114.000.

f) El paz y salvo por concepto de valorización, que al parecer, no generó desembolso por parte del interesado.

2-Para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-332532, rematado por Andrés Alexis Morales Sierra:

a) El impuesto de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, esto es, el 5% por concepto de Impuesto de Remate, equivalente a \$955.700;

b) El 1% correspondiente a la Retención en la fuente, que ascendió a \$192.000

c) Las facturas de pago del impuesto predial, pero sin el paz y salvo para éste preciso bien.

d) El paz y salvo de la administración, que al parecer no generó desembolso por parte del interesado.

e) El valor del excedente del remate, por \$8.114.000.

f) El paz y salvo por concepto de valorización, que al parecer, no generó desembolso por parte del interesado.

Pues bien, del producto de la subasta se reconocerán a los dos rematantes, para cada uno de los inmuebles, las sumas indicadas en los literales b),y c) y ello, por cuanto, dichas cantidades fueron pagadas por éstos, para la aprobación del remate pero las mismas están a cargo de los comuneros. Ahora, en lo que atañe al impuesto predial, el Despacho observa que tanto el señor el Adrián Alberto Giraldo Suarez como el señor Andrés Alexis Morales Sierra aportaron la factura de pago relativa al inmueble con folio 01N-332532; empero, el paz y salvo presentado por ambos corresponde al del inmueble con matrícula 01N-090464; por lo que no se puede precisar cuánto fue lo que se pagó a razón del primer bien ni tampoco determinar con exactitud si el segundo, quedó a paz y salvo después de haberse pagado el valor que reposa en la factura. Es así que el Despacho requerirá a los rematantes para que, tal y como se indicó en el acta de la subasta, paguen estos rubros, para cada uno de los inmuebles de los que fueron postores y los acrediten dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega que de los inmuebles haga el secuestre (Numeral 7 del artículo 455 ibd.).

En igual sentido procederán con el pago de los servicios públicos (si fuese necesario), tal como lo indica la norma en cita.

Así las cosas y conforme al artículo 455 del C.G.P., es procedente la aprobación del remate referido, ya que se cumplieron las formalidades prescritas en los artículos 448 a 453 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado **Resuelve:**

Primero. -Aprobar en todas sus partes el remate de los bienes que se ha hecho referencia.

Segundo. -Se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Medellín sobre los folios de matrícula inmobiliaria número 01N-090464 y 01N-332532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte. Oficiese por secretaría.

Tercero. -Se dispone la terminación del secuestro de estos inmuebles. Comuníquese a la secuestre que deberá proceder a la entrega de los bienes rematados a los señores Adrián Alberto Giraldo Suárez y Andrés Alexis Morales Sierra identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía 71.114.165 y 70.330.131; dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 456 del C.G.P.). Así mismo, requiérasele para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que reciba el respectivo oficio, proceda con la rendición definitiva de cuentas comprobadas de su gestión, a fin de asignarle sus honorarios definitivos.

Cuarto.- Del producto del remate y a razón de los pagos efectuados sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **01N-090464**, se reconocen al rematante Adrián Alberto Giraldo Suárez, los valores correspondientes a:

-1% correspondiente a la Retención en la fuente, que ascendió a\$192.000.

-El pago de la administración por valor de \$108.676.

Quinto.- Del producto del remate y a razón de los pagos efectuados sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **01N-332532**, se reconocen al rematante Andrés Alexis Morales Sierra , los valores correspondientes a:

-1% correspondiente a la Retención en la fuente, que ascendió a\$192.000.

Sexto.- El pago que concierne a los servicios públicos (si fuere necesario) y a los impuestos prediales, se podrá acreditar, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega que de los inmuebles haga el secuestre (Numeral 7 del artículo 455 ibd.). Los rematantes aportarán las precisiones requeridas sobre el impuesto predial, tal como se indicó en la parte considerativa.

Expídase copia auténtica del acta de REMATE y del presente auto, a fin de que el REMATANTE la inscriba en el registro competente.

Notifíquese

P.

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4d953bfcfab57d618540b676143c9407fe39fea145711762efbaac817781d4**

Documento generado en 27/10/2022 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>